



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE

N.º 104-2025-SUNASS-GG

Lima, 16 de mayo de 2025

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** (en adelante, **SEDAPAL**) contra la Resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria N.º 002-2025-SUNASS-DRT, los escritos S/N de fechas 16 y 25 de abril de 2025 de **SEDAPAL** y el Informe N.º 090-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1** Con Carta N.º 1631-2024-GG<sup>1</sup>, **SEDAPAL** solicitó ante la Dirección de Regulación Tarifaria (**DRT**) el inicio del procedimiento de revisión excepcional por la causal de ruptura del equilibrio económico financiero.
- 1.2** Mediante Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT<sup>2</sup>, la **DRT** formuló observaciones a la solicitud presentada por **SEDAPAL**, otorgándole un plazo máximo de diez días hábiles para su subsanación.
- 1.3** Por Carta N.º 1787-2024-GG<sup>3</sup>, **SEDAPAL** manifestó que debido a que la notificación del Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT se realizó fuera del plazo legal, la subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado no es condicionante para la admisibilidad de su solicitud; y, a su vez, solicitó un plazo de diez días hábiles adicionales para remitir el levantamiento de observaciones.
- 1.4** A través del Oficio N.º 00510-2024-SUNASS-DRT<sup>4</sup>, la **DRT** amplió el plazo de la etapa de inicio del procedimiento de revisión excepcional y otorgó la ampliación del plazo solicitada por **SEDAPAL**.

<sup>1</sup> Recibida por la Sunass el 13 de noviembre de 2024.

<sup>2</sup> Notificado a **SEDAPAL** el 2 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> Recibida por la Sunass el 17 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Notificado a **SEDAPAL** el 20 de diciembre de 2024.



**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 1.5** Con Carta N.º 028-2025-GG<sup>5</sup>, **SEDAPAL** remite información para levantar las observaciones formuladas por la **DRT** en el Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT, haciendo la precisión de que no lo hace como subsanación a dichas observaciones sino como parte de la evaluación de su pedido ya que no constituye un requisito para la admisibilidad a su solicitud de inicio.
- 1.6** Mediante la Resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria N.º 00002-2025-SUNASS-DRT<sup>6</sup> (**Resolución 002**) la **DRT** declaró inadmisibile la solicitud de **SEDAPAL** bajo los siguientes fundamentos:
- Si bien **SEDAPAL** presentó información para levantar las observaciones a su solicitud de inicio, indicando que lo hacía como parte de la etapa de evaluación de su pedido y no como requisito de admisibilidad para su tramitación; el procedimiento de revisión excepcional constituye un procedimiento de evaluación previa, por lo que la Sunass debe verificar que se hayan subsanado todas las observaciones para admitir a trámite la solicitud de la empresa prestadora.
  - **SEDAPAL** no levantó la totalidad de las observaciones planteadas en el Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT, por lo que, conforme al párrafo 45.3 del artículo 45 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD (RGT), corresponde declarar inadmisibile la solicitud y archivarla.
- 1.7** El 31 de marzo de 2025 **SEDAPAL** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 002** bajo los siguientes argumentos:
- a) Si bien los artículos 53 y 56 del RGT obligan a sustentar que los cambios sustanciales sean consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor que afecte la prestación de los servicios de saneamiento y que no hayan sido previstos al momento de la determinación tarifaria; del marco normativo vigente no se desprende que dicha verificación recaiga exclusivamente en la empresa prestadora solicitante, ni que la omisión de tal acreditación impida el inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico-financiero.
  - b) Del numeral 59.1 del artículo 59 del RGT se desprenden dos supuestos bajo los cuales la **DRT** podría disponer, de oficio, el inicio del procedimiento de

<sup>5</sup> Recibida por la Sunass el 9 de enero de 2025.

<sup>6</sup> Notificada a **SEDAPAL** el 11 de marzo de 2025.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

revisión excepcional en caso de inadmisibilidad; sin embargo, este numeral no establece que dichas condiciones deban concurrir ya que su redacción no está formulada como “de cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones” o con el nexa “y”.

- c) En virtud del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento<sup>7</sup> (TUO de la Ley del Servicio Universal), y de la competencia exclusiva de la Sunass en temas tarifarios como el presente, esta debe “garantizar la disponibilidad y la gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento”, por ende, tendría el deber de emitir todas las disposiciones normativas necesarias para cumplir con dicho objetivo.
- d) De acuerdo con el artículo 81 del TUO de la Ley del Servicio Universal, las tarifas pueden modificarse excepcionalmente antes del término de su vigencia, de oficio o a pedido de parte, cuando existan razones fundadas de cambios sustanciales en los supuestos para su formulación; lo cual implica que la verificación de la causal de ruptura del desequilibrio financiero no solo puede ser atribuido al solicitante sino que es una labor propia del organismo regulador con la información que la empresa le proporciona. Además, que le compete a la Sunass determinar si la empresa, económica y financieramente, está en la capacidad de seguir proveyendo los servicios de saneamiento a los usuarios.
- e) La interpretación sesgada de los artículos 53 o 56 del RGT por parte de la Sunass para sostener que el administrado es el único que debe sustentar y acreditar las causales de la ruptura de desequilibrio económico financiero, sería abdicar de su función de determinación tarifaria.
- f) En virtud de los principios de informalismo y verdad material, si bien existiría exigencias formales a cargo de la empresa prestadora, también sería cierto que tanto la normativa general, como las disposiciones específicas del TUO de la Ley del Servicio Universal y la regulación emitida por la Sunass, establecen que corresponde a esta última, en su calidad de ente regulador, considerar integralmente los elementos que le permitan pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes presentadas, por lo que no cabría alegar un incumplimiento de **SEDAPAL** para sustentar la inadmisibilidad.
- g) Desde finales del año 2023 habrían remitido a la **DRT** diversa información económico-financiera y operativa que da cuenta de la crítica situación

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2025-VIVIENDA.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

económica de la empresa, inclusive habrían cuestionado el informe de dicha dirección que determinó no iniciar de oficio la revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico-financiero, en el marco de la revisión de medio término. Añade, que todo esto demostraría que más allá del formalismo documental, la Sunass debería tomar medidas para restablecer dicho equilibrio a la brevedad a fin de evitar poner en peligro la sostenibilidad de los servicios en Lima y Callao.

- h) Habría advertido de los hechos anteriores al presidente ejecutivo de la Sunass mediante Carta N.º 253-2025-GG, e indicó que, si bien se puede iniciar el rebalanceo tarifario de **SEDAPAL**, como efectivamente sucedió, esto no tendría el mismo efecto que la revisión tarifaria por ruptura del equilibrio económico-financiero. Por lo que, solicita el inicio de dicha revisión ya sea de oficio o por amparo del presente recurso.

Cabe precisar que **SEDAPAL** adjuntó a su recurso de apelación el Informe N.º 019-2025-EPOF, mediante el cual reitera los argumentos antes expuestos y adicionalmente agrega lo siguiente:

- La Sunass no habría considerado lo estipulado en el párrafo 45.2 del artículo 45 del **RGT**, ya que las observaciones planteadas por la **DRT** no se enmarcan en los supuestos establecidos en el párrafo 39.2 del artículo 39 del **RGT**, lo que genera un exceso a lo permitido por la norma e inclusive una barrera burocrática.
- La Sunass no habría realizado la única evaluación que regula el artículo 57 del **RGT** para la procedencia del inicio de la revisión excepcional relacionado a verificar "...que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas...".
- La Sunass estaría atribuyendo a **SEDAPAL** la responsabilidad de calificar los eventos como caso fortuito o fuerza mayor cuando el **RGT** no lo dispone así, por el contrario, lo que se exige es que los cambios sustanciales que las empresas presentan se ajusten o se cumplan "*de facto*" a unos de los eventos listados en el párrafo 53.2 del **RGT**. Añade, que la Sunass no debería limitarse a evaluar si la empresa indicó que los eventos corresponden a un caso fortuito o a uno de fuerza mayor.
- Sí habría acreditado que los cambios sustanciales se debieron a eventos que no fueron producto de la responsabilidad de la empresa, por lo que es indiferente que se exija determinar si el evento es de caso fortuito o de fuerza mayor porque el efecto o impacto económico será el mismo. Agrega, que

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

debe tenerse en cuenta que el espíritu del procedimiento de revisión excepcional por ruptura es asegurar que la empresa tenga suficientes recursos para garantizar la sostenibilidad del servicio.

- No existiría sustento para que la Sunass exija a **SEDAPAL** que acredite las características de extraordinario, irresistible e imprevisible de cada evento, por lo que no solo estaría excediendo sus atribuciones sino también incumple el **RGT**.
- Sustenta sus descargos contra las observaciones de la **DRT** relacionada a los costos de insumos químicos y sobre la estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.

Finalmente, solicita que en caso el mencionado recurso se declare infundado, se disponga el inicio de la revisión tarifaria de oficio, considerando la información brindada.

- 1.8** Con Memorando N.º 240-2025-SUNASS-OAJ, el señor Edwin Francisco Paca Palao, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la señora Lourdes Patricia Flores Zea, Jefa de Oficina Adjunta de la Oficina de Asesoría Jurídica, comunican a este despacho su decisión de abstenerse de evaluar el recurso de apelación de **SEDAPAL** debido a su participación en la emisión de la **Resolución 002**.
- 1.9** Por Memorando Múltiple N.º 00050-2025-SUNASS-GG, esta gerencia dispone: i) la abstención del señor Edwin Francisco Paca Palao, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la señora Lourdes Patricia Flores Zea, Jefa de Oficina Adjunta de la Oficina de Asesoría Jurídica en el trámite del recurso de apelación de **SEDAPAL**, y ii) la participación del señor Fernando Francoise Espino Miranda, Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el trámite de la referida apelación.
- 1.10** Mediante Escrito S/N de fecha 16 de abril de 2025, **SEDAPAL** remite a la Sunass información complementaria a su recurso de apelación con el Informe N.º 027-2025-EPOF, a través del cual sustentaría por qué debe considerarse que los laudos arbitrales de los pliegos de reclamos de los años 2019 y 2021 corresponden a eventos de caso fortuito o fuerza mayor a fin de acreditar que los cambios que conllevarían a la ruptura del equilibrio económico financiero de la empresa se deben a situaciones extraordinarias, irresistibles e imprevisibles según lo requerido por la **DRT**.
- 1.11** A través del Escrito S/N de fecha 25 de abril de 2025, **SEDAPAL** remite a la Sunass más información complementaria a su recurso de apelación con el Informe N.º 028-2025-EPOF, mediante el cual sustentaría las características de

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

extraordinario, irresistible e imprevisible de los eventos que acreditarían los cambios sustanciales para la revisión excepcional. Adicionalmente, se indica que le compete a la Sunass determinar si los eventos califican como caso fortuito o fuerza mayor debido a que **SEDAPAL** no cuenta con el detalle de los supuestos utilizados por el regulador para determinar los costos económicos.

**II. CUESTIONES POR DETERMINAR**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

**III. ANÁLISIS****Procedencia del recurso administrativo**

- 3.1** El numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días hábiles perentorios.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 002** fue notificada a **SEDAPAL** el 11 de marzo de 2025 y esta apeló el 31 de marzo del año en curso, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su apoderado debidamente acreditado y, como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

**Cuestiones preliminares**

- 3.5** Previamente al análisis de cada argumento de **SEDAPAL** contra la **Resolución 002**, es necesario desarrollar los efectos de la inadmisibilidad y el alcance del recurso de apelación cuando se declara inadmisibles las solicitudes de los

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

administrados y el marco legal especial en que se enmarca la solicitud de **SEDAPAL**.

Sobre los efectos de la inadmisibilidad y el alcance del recurso de apelación cuando se declara inadmisibile la solicitud

- 3.6** Para los efectos de la inadmisibilidad, debemos tener en cuenta en qué momentos se declara inadmisibile una solicitud o se tiene por no presentada. En ese sentido, el artículo 136 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

**"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

*136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.*

*136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.*

*136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:*

*136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.*

*136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.*

*136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.*

*136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.*

*136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los*

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

136.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4” (subrayado agregado).

- 3.7** De acuerdo con el artículo citado, en todo procedimiento administrativo es posible advertir la falta de requisitos que no han sido presentados por el administrado, lo que habilita a solicitar la subsanación. Nótese que la norma no dispone la inadmisión *prima facie* sino cuando el administrado, a pesar de haber sido comunicado y notificado válidamente sobre las observaciones, no las subsana en el plazo otorgado, generándose el efecto de la inadmisibilidad o por no presentada la solicitud.
- 3.8** Asimismo, a fin de proteger los intereses de los administrados y la continuación del procedimiento, se habilita a la Administración Pública a requerirles, por única vez y de manera inmediata, subsanar su solicitud si se advierte lo siguiente:
- Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación.
  - Si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento.
- 3.9** Ahora bien, en virtud de la modificación de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N.º 1452, se incorpora el párrafo 136.6. relacionado a las observaciones de los documentos ingresados por medios electrónicos, como son las mesas de partes virtuales, en este caso, cuando no se acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA **que no puedan ser subsanados de oficio**, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

- 3.10** El objetivo de dicha modificación está enfocado en que el ingreso de documentos por medios electrónicos no prevé una etapa de admisibilidad en el que la Administración pueda revisar cada documento, como se puede apreciar de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1452:

*"Mediante la inclusión del numeral 125.6. {numeral 136.6 del artículo 136 del TUO} al texto de la LPAG se propone incluir reglas aplicables en el caso de documentos recibidos por medios electrónicos en los que no se haya cumplido con los recaudos correspondientes o estos hayan sido presentados deficiencia relevante que impida la evaluación del expediente.*

*Cabe considerar que por su naturaleza, en el flujo del procedimiento administrativo que se inicia a través de medio electrónico no se prevé una etapa de admisibilidad en el que la Administración pueda revisar el contenido de la documentación presentada ante la unidad de recepción documental. Por el contrario, puede ocurrir, por ejemplo, que bajo el nombre de copia de testimonio de escritura pública se envíe un contrato que todavía no ha sido elevado a escritura pública, en ese sentido, tratándose de procedimientos iniciados por medios electrónicos, la norma debería reconocer dos momentos, uno en el que se valida que se ha recibido una cantidad determinada de documentos y otro momento en el que se valida que los documentos son los que debían ser adjuntados (sin entrar al fondo del análisis).*

- 3.11** Con lo anterior, queda claro que en los casos en que los documentos de los administrados ingresen por medios electrónicos, se debe considerar dos momentos en la admisibilidad, la primera de revisión de cantidad de documentos exigidos (lista según TUPA), y la segunda revisión de pertinencia de documentos que debían ser remitidos (según TUPA).

- 3.12** Como conclusión de este primer punto, el TUO de la LPAG reconoce la posibilidad de observar las solicitudes de los administrados y de declarar su inadmisibilidad cuando no son subsanadas en el plazo.

- 3.13** Con relación al alcance del recurso de apelación contra la inadmisibilidad, debe tenerse en cuenta, que como se mencionó anteriormente, el efecto de la inadmisibilidad es considerar como no presentada la solicitud, lo cual no impide que el administrado vuelva a formular su pedido, cumpliendo con las exigencias y requisitos que establece la norma correspondiente.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 3.14** Asimismo, al haberse declarado inadmisibile por la primera instancia, limita el alcance de evaluación de la segunda instancia, ya que solo hubo un pronunciamiento formal al no haberse subsanado la solicitud por parte del administrado, sin analizar el fondo de la solicitud, impidiendo que la segunda instancia administrativa evalúe el fondo.
- 3.15** Ello en virtud de lo regulado en el artículo 220 del TUO de la LPAG:
- "Artículo 220.- Recurso de apelación**  
*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*
- 3.16** De acuerdo con el citado artículo el recurso de apelación implica una evaluación de argumentos de pleno derecho o **de diferente interpretación de las pruebas producidas**, mas no habilita a que el administrado presente pruebas cuando no lo hizo ante la primera instancia, esto es, que quiera subsanar los requisitos luego de haberse declarado la inadmisibilidad, ya que no constituirían pruebas producidas en el expediente, sino nuevas.
- 3.17** En esa línea, Royce Márquez Oppe<sup>8</sup> sobre qué implica la evaluación de "prueba producida" en la apelación sostiene *"...que lo que ha de someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado..."*.
- 3.18** Lo anterior lo sustenta en: *«La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida.» y en que «La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa."»*.
- 3.19** En ese sentido, esta Gerencia no puede evaluar pruebas que la apelante no presentó en la debida oportunidad; es decir, en la primera instancia, por lo que

<sup>8</sup> Royce J. Márquez Oppe, "¿Cuáles son los alcances de "la prueba producida" bajo la normativa de la LPAG?, en <https://laley.pe/art/9091/cuales-son-los-alcances-de-la-prueba-producida-bajo-la-normativa-de-la-lpag>

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

en caso se decida revocar la resolución de primera instancia porque no correspondía declarar la inadmisibilidad, se dispondría su admisión y se ordenaría que la **DRT** proceda con evaluar el fondo de la solicitud, a fin de que el administrado tenga la oportunidad de contradecir el acto administrativo que emita dicha instancia y se respete el principio de doble instancia.

Marco legal especial en que se enmarca la solicitud de **SEDAPAL**

**3.20** La solicitud de **SEDAPAL** está relacionada al inicio de la revisión excepcional por la causal de ruptura del equilibrio económico financiero, regulada en los artículos 50 al 58 del **RGT** y en lo que no esté regulado en dichos artículos, corresponde aplicar los artículos 45 al 49 de dicho cuerpo normativo.

**3.21** En efecto, los artículos 50 y 51 del **RGT** señalan lo siguiente:

**"Artículo 50.- De la revisión excepcional**

*El procedimiento de revisión excepcional de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aprobadas para un periodo regulatorio puede ser iniciado a solicitud de la empresa prestadora bajo los siguientes supuestos:*

*1. Ruptura del equilibrio económico financiero.  
(...)"*

**"Artículo 51.-Del procedimiento**

*51.1. El procedimiento de revisión excepcional en lo no previsto en el presente capítulo se rige por lo dispuesto en los artículos 45 al 49.*

*51.2. Los procedimientos de revisión excepcional concluyen si durante su desarrollo la Dirección de Regulación Tarifaria dispone el inicio del procedimiento de revisión periódica." (subrayado agregado)*

**3.22** Ahora bien, el procedimiento de revisión excepcional involucra cuatro etapas (inicio, evaluación, difusión y aprobación), sin embargo, en los artículos 50 al 58 del **RGT** no regulan la etapa de inicio de dicho procedimiento, por tanto, de acuerdo con el artículo 51, corresponde aplicar el artículo 45:

**"Artículo 45.- De la etapa de inicio**

**45.1.** En la etapa de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la referida solicitud.

**45.2.** Dentro de los diez primeros días hábiles del plazo señalado en el párrafo anterior, en una sola oportunidad, la Dirección de Regulación Tarifaria puede formular observaciones por incumplimiento de los requisitos señalados en el

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

párrafo 39.2., las cuales deben ser subsanadas por la empresa prestadora en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el plazo señalado en el párrafo anterior.

**45.3.** Una vez efectuada la subsanación, la Dirección de Regulación Tarifaria evalúa la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica. En caso la empresa prestadora no subsane las observaciones dentro del plazo otorgado o la documentación presentada no se ajuste a lo requerido, la Dirección de Regulación Tarifaria, mediante resolución, declara inadmisibles la solicitud y dispone su archivo.

**45.4.** En caso sea procedente la solicitud, mediante resolución, la Dirección de Regulación Tarifaria dispone el inicio del procedimiento de revisión periódica. En caso se advierta que la propuesta de fórmula tarifaria no coincide con los archivos de cálculo o la información económica-financiera que la sustenta, se declara improcedente la solicitud de inicio y se dispone su archivo.

**45.5.** En caso la solicitud de inicio haya sido declarada inadmisibles o improcedente, la empresa prestadora puede presentar una nueva solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica". (subrayado agregado)

**3.23** De acuerdo con el artículo citado, existe un procedimiento previo que se debe seguir para que se de inicio a la revisión excepcional, la cual consiste en cumplir los requisitos exigidos por el **RGT** para la causal de ruptura del equilibrio económico financiero y, en caso de observación, deba ser subsanada por la empresa prestadora en el plazo otorgado.

**3.24** Los requisitos exigidos para el inicio del procedimiento de revisión excepcional por la causal de ruptura del equilibrio económico financiero se encuentran en el 0artículo 56 del **RGT**:

**"Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio**

*A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos:*

**1.** *Un informe que contenga como mínimo la siguiente información:*

**a.** *La descripción de los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria.*

**b.** *El sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2.*

**c.** *La estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.*

**d.** *Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y de las obligaciones a estas, para los años que restan del periodo regulatorio.*

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

*2. Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en el informe señalado en el numeral anterior, en formato digital editable.*

*3. Copia simple del acta en la que conste el acuerdo de aprobación de la solicitud y el informe señalado en el numeral 1 del presente artículo”.*

**3.25** Por otro lado, es necesario señalar a la apelante, que la declaración de inadmisibilidad no limita que pueda presentar nuevamente su solicitud de revisión excepcional, conforme establece el párrafo 45.5 de artículo 45 de **RGT**.

**3.26** Cabe precisar que la solicitud está enmarcada en un procedimiento de inicio de parte de evaluación previa supeñitada al silencio administrativo negativo, tal como se ha indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2025-PCM.

**Con relación a la declaración de inadmisibilidad**

**3.27** En virtud de lo desarrollado en el acápite anterior, corresponde evaluar si la **DRT** cumplió con lo establecido en el **RGT** para declarar inadmisibile la solicitud de **SEDAPAL**.

**3.28** Para ello, se verifica de los documentos que obran en el presente expediente, que la **DRT** a través del Oficio N.º 496-2024-SUNASS-DRT, en virtud del artículo 45 del **RGT**, observó la solicitud de **SEDAPAL** con relación a:

ANEXO

ARÍCULO DEL RGT	REQUISITOS DEL RGT	COMENTARIOS
Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio	b. El sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2.	<p>1. La responsabilidad de calificación y sustento de un evento como caso fortuito o fuerza mayor es responsabilidad del administrado; en ese sentido, debe precisar en cada situación o evento alegado la calificación que le otorga (caso fortuito o fuerza mayor).</p> <p>2. Asimismo, es responsabilidad del administrado el sustento y acreditación del cumplimiento de las características de "extraordinario, irresistible e imprevisible en cada uno de los eventos alegados como caso fortuito<sup>2</sup> o fuerza mayor"; de este modo, debe incorporar el referido sustento y acreditación (evidencias) en cada uno de los eventos alegados en su solicitud.</p> <p><b>3. Sobre los costos de insumos químicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el Informe N°229-2024-EGIP, la EPS refiere el deterioro de la calidad en la captación de las PTAP Atarjea y Huachipa, se solicita que sustente dicho deterioro en el periodo 2021 al 2023, por ello debe adjuntar información que acredite la variación en la calidad de agua de manera mensualizada de los años 2021, 2022 y 2023 en los parámetros fisicoquímicos, inorgánicos y metales, adjuntando el costo incremental por cada evento.</li> <li>En el Informe N°229-2024-EGIP, la EPS señala "Variación internacional del precio de materia prima para insumos químicos empleados en el tratamiento de agua potable como el Cobre y el Hierro [...]", así mismo en el cuadro 5 del Informe N°166-2024-EGIP presenta los costos unitarios de los insumos empleados en la potabilización, por ello se solicita remitir el sustento que acredite los incrementos de dicho cuadro (la evidencia de los años 2020, 2021, 2022 y 2023).</li> <li>Remitir la cantidad por cada insumo químico que haya generado un gasto mayor de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (en Kg), adjuntando los sustentos correspondientes.</li> </ul>

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Remitir la justificación del incremento del volumen de producción de agua de la fuente superficial en las PTAP Atarjea y Huachipa del periodo 2021-2023 asociado a un caso fortuito o fuerza mayor.</li> </ul> <p>4. <b>Sobre los costos de energía eléctrica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el Memorando N° 873 - 2024/EASu, la EPS presenta una cantidad de nuevos suministros en los años 2022 y 2023 respecto al año 2021, por ello se solicita remitir la lista de las nuevas estructuras en el sistema de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales asociadas a los nuevos suministros mencionados con sus respectivas características (fecha entrada de operación, potencia, horas de bombeo y caudal). Así como la justificación de la incorporación de las nuevas estructuras no contempladas en el Estudio Tarifario vigente, a fin de evaluar si cumple con las características de caso fortuito o fuerza mayor.</li> <li>Remitir el costo incremental en energía eléctrica por cada suministro nuevo correspondiente a los años 2022 y 2023.</li> </ul>
	c. La estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.	<p>5. El artículo 53 del Reglamento señala que existe ruptura del equilibrio económico financiero cuando los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria generen durante dos años del periodo regulatorio, las variaciones en los ingresos y/o costos señalados en el párrafo 53.1 del Reglamento.</p> <p>Asimismo, el citado artículo precisa que los cambios sustanciales en los supuestos son consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor o modificaciones en el ordenamiento jurídico o su interpretación por parte de autoridades administrativas o judiciales que afecten la prestación de los servicios de saneamiento, que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada.</p> <p>En ese sentido, la estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero debe estar asociada a los cambios sustanciales originados a partir de eventos de caso fortuito o fuerza mayor.</p>
		<p>A partir de lo expuesto, corresponde que la estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero que su representada ha realizado considere los cuatro eventos de caso fortuito o fuerza mayor que ha considerado en el punto 2.2. Descripción de los cambios sustanciales del Informe N° 019-2024-GDI.</p>

**3.29** De las imágenes anteriores, se aprecia que las observaciones están sustentadas en la falta de la documentación que sustente los requisitos exigidos en los literales b y c del numeral 1 del artículo 56 del **RGT**, por lo que, sobre este extremo no se evidencia ninguna vulneración de principios o derechos de la apelante.

**3.30** Ahora bien, para que **SEDAPAL** subsane dichas observaciones, la **DRT** le otorgó el plazo de 10 días hábiles; sin embargo, dicha empresa solicitó una ampliación de plazo y mencionó que debido a que el Oficio N.º 496-2024-SUNASS-DRT fue notificado fuera del plazo de 10 días hábiles que exige el artículo 45 del **RGT**

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

para formular las observaciones, la subsanación de estas no sería condicionantes para la admisibilidad de su solicitud.

**3.31** Sobre el particular, se debe mencionar que el numeral 45.2 del artículo 45 del **RGT** señala lo siguiente:

*"45.2. Dentro de los diez primeros días hábiles del plazo señalado en el párrafo anterior, en una sola oportunidad, la Dirección de Regulación Tarifaria puede formular observaciones por incumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo 39.2., las cuales deben ser subsanadas por la empresa prestadora en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el plazo señalado en el párrafo anterior".*

**3.32** De acuerdo con el referido artículo, efectivamente la **DRT** tiene un plazo de 10 días hábiles para formular las observaciones a la solicitud de **SEDAPAL**, sin embargo, el referido artículo no señala que dicho plazo incluye lo correspondiente para la notificación, solo señala que el plazo para subsanar se computa al día siguiente de la notificación.**3.33** En efecto, los plazos que se regulan para la emisión de las actuaciones o actos administrativos no incluyen como parte de estos el plazo para la notificación, que de acuerdo con el artículo 24 del TUO de la LPAG no puede exceder de 5 días hábiles contados desde la expedición del acto.**"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"**

*24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique..."*

**3.34** Asimismo, se debe tener en cuenta que las notificaciones por casilla electrónica de acuerdo con la Ley N.º 31376, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, implican dos momentos importantes para considerar por válida la notificación:

- La primera que el depósito del acto o actuación administrativa se realice en día y hora hábil, en caso, se realice en día u hora inhábil, se entenderá notificado el día hábil siguiente a primera hora.
- La segunda, el acuse de recibo que debe brindar el administrado del acto o actuación depositada en su casilla dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes de notificada el acto.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 3.35** De lo anterior se puede observar que el primer momento se encuentra dentro del control de la Administración Pública, mientras que el segundo momento del control de administrado, por ende, no resulta razonable interpretar que el plazo de 10 días hábiles que tiene la **DRT** para formular las observaciones contenga el plazo de notificación, ya que, en el escenario de que el administrado brinde el acuse en el quinto día, la **DRT** no tendría 10 días sino 5 días para las observaciones.
- 3.36** Tampoco debemos perder de vista el escenario en que el administrado no brinde acuse de recibo en los 5 días hábiles, lo cual podría generar que la administración pública espere el acuse tardío para convalidar la notificación, o practique la notificación mediante cédula a fin de asegurar que el administrado tome conocimiento del acto u actuación administrativa, con lo cual el plazo de 10 días hábiles se podría acortar a un solo día para formular las observaciones, lo cual implica un evidente despropósito de la finalidad del artículo 45 del **RGT**.
- 3.37** Además, es pertinente señalar que el plazo para la etapa inicial del procedimiento de revisión excepcional fue ampliado de 20 días hábiles a 30 debido a la mayor información a revisar para declarar el inicio de la revisión, como se puede apreciar de la exposición de motivos (pág. 94) del **RGT**:
- "Por otra parte, corresponde destacar los cambios introducidos en dos de las etapas antes mostradas: inicio y difusión. Respecto a la etapa de inicio, la diferencia radica en el plazo, que pasa de veinte a treinta días hábiles, esto considerando que la aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada trae consigo mayor información a revisar, lo cual a partir de la experiencia de la Dirección de Regulación Tarifaria, va a requerir mayor tiempo al previsto actualmente en el RGT, y es que incluye verificar la consistencia de la información presentada respecto a lo cual se asocia otro de los cambios, y es que se ha precisado su alcance, vinculándolo a la coincidencia entre la propuesta y la información que la sustenta, sin perjuicio de que esta haya sido elaborada conforme con los criterios establecidos por la Sunass"*
- 3.38** Por ende, lo argumentado por **SEDAPAL** no se ajusta las disposiciones generales del TUO de la LPAG ni del **RGT**.
- 3.39** Ahora bien, considerando lo anterior, se aprecia del presente expediente que la solicitud de **SEDAPAL** fue presentada ante la Sunass el 13 de noviembre de 2024, por lo que la **DRT** debía emitir la actuación administrativa hasta el 29 de noviembre de 2024, y notificarlo máximo hasta el 10 de diciembre de 2024, lo cual se cumplió como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

## Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

2024-E01-074660

Magdalena del Mar, 29 de noviembre del 2024

**OFICIO N°00496-2024-SUNASS-DRT**

Señor  
**José Cesar DE LA ROCHA CORZO**  
 Gerente General  
**SEDAPAL S.A.**  
 Presente. -



- ASUNTO** : Observaciones a la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por la causal de ruptura del equilibrio económico financiero de SEDAPAL S.A.
- REFERENCIA** : Carta N° 1631-2024-GG



### ACUSE DE RECIBO

Número del documento notificado:	OFICIO N°00496-2024-SUNASS-DRT
Fecha y hora de acuse:	2 de diciembre del 2024 - 08:46:18
Medio de notificación:	Casilla Electrónica de SEDAPAL S.A.
Nombre del usuario(a):	SEDAPAL S.A.
Documento del usuario(a):	20100152356

**3.40** Resulta importante mencionar, que si bien el Oficio N.º 496-2024-SUNASS-DRT, fue depositado en la casilla de **SEDAPAL** en hora inhábil, se considera notificado

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

el día hábil siguiente, esto es, el 2 de diciembre de 2024, día que también el administrado brindó acuse de recibo, por lo que no existe ninguna vulneración a las reglas de notificación por casilla electrónica.

- 3.41** Por lo tanto, habiéndose validado que las observaciones planteadas por **DRT** fueron debidamente notificadas, la solicitud de **SEDAPAL** sí está sujeta a que sea subsanada a fin de evitar la declaración de inadmisibilidad.
- 3.42** Ante ello, se aprecia que **SEDAPAL** solicitó una ampliación de plazo, la cual fue otorgada por la **DRT** mediante Oficio N.º 510-2024-SUNASS-DRT, a través del cual también le informa que *"A partir de lo señalado y dada la relevancia de la subsanación de observaciones formuladas en el oficio de la referencia para evaluar la admisibilidad de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional, es necesario asegurar un tiempo prudencial para que la empresa prestadora realice el levantamiento de observaciones, así como para la evaluación de la misma por parte de la Dirección de Regulación Tarifaria. De este modo, en aplicación del párrafo 30.2 del artículo 30 del RGT, se dispone la ampliación del plazo de la etapa de inicio por treinta (30) días hábiles adicionales"*.
- 3.43** Sobre el particular se aprecia que efectivamente el numeral 30.2 del artículo 30 del **RGT** establece la posibilidad de ampliar los plazos de las etapas de los procedimientos, por lo que, lo señalado por la **DRT** está legalmente amparado:
- "30.2. A pedido de parte o de oficio, la Sunass puede ampliar por única vez y antes de su vencimiento, los plazos de las etapas de los procedimientos hasta por un máximo igual al plazo establecido"*.
- 3.44** Posteriormente, con Carta N.º 028-2025-GG **SEDAPAL** remite la subsanación de las observaciones formuladas por la **DRT** y reitera que lo hace para la etapa de evaluación y no para la admisibilidad de su solicitud.
- 3.45** Al respecto, mediante el Informe de Especialista N.º 0024-2025-SUNASS-DRT, que forma parte integrante de la **Resolución 002**, se determinó que **SEDAPAL** no subsanó todas las observaciones planteadas en el Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT (ver páginas 7 al 13).
- 3.46** Ante ello, se ha verificado los documentos remitidos por **SEDAPAL** para subsanar las observaciones y se ha comprobado que efectivamente no subsana todas las observaciones al no señalar a qué tipo de evento (caso fortuito o fuerza mayor) corresponden los cambios sustanciales para requerir la revisión tarifaria excepcional, ni sustenta las características propias de dichos eventos como son

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Tampoco cumple con remitir el sustento del costo incremental por el deterioro de la calidad en la captación de las PTAP Atarjea y Huachipa relacionados a los costos de insumos químicos.

- 3.47** En ese sentido, se concluye que, debido a la falta de subsanación, correspondía la declaración de inadmisibilidad como bien lo determinó la **DRT** en la **Resolución 002**.

**Sobre el sustento de que los cambios sustanciales sean consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor**

- 3.48 SEDAPAL** sostiene que si bien los artículos 53 y 56 del **RGT** obligan a sustentar que los cambios sustanciales sean consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor que afecte la prestación de los servicios de saneamiento y que no hayan sido previstos al momento de la determinación tarifaria; del marco normativo vigente no se desprende que dicha verificación recaiga exclusivamente en la empresa prestadora solicitante, ni que la omisión de tal acreditación impida, por sí sola, el inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico-financiero.

- 3.49** Al respecto, el artículo 56 del **RGT** establece lo siguiente:

**“Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio**

A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos:

**1.** Un informe que contenga como mínimo la siguiente información:

**a.** La descripción de los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria.

**b.** El sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2.

**c.** La estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.

**d.** Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y de las obligaciones a estas, para los años que restan del periodo regulatorio.

**2.** Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en el informe señalado en el numeral anterior, en formato digital editable.

**3.** Copia simple del acta en la que conste el acuerdo de aprobación de la solicitud y el informe señalado en el numeral 1 del presente artículo.”

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 3.50** Conforme se aprecia de la cita precedente, los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 56 del **RGT** establecen claramente que la solicitud de revisión tarifaria excepcional deberá estar acompañada de la acreditación de los hechos que la motivan, que no solo consiste en la descripción de los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria vigentes, sino requieren el sustento de que esos supuestos cumplen con las condiciones previstas por el párrafo 53.2 del **RGT** para determinar la ruptura del equilibrio económico financiero.
- 3.51** En efecto, el artículo 53 del **RGT** expresamente dispone que los cambios sustanciales en los supuestos **son consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios de saneamiento** y que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada.
- 3.52** Por ende, queda evidenciado que quien debe sustentar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor que habría generado la ruptura del equilibrio económico financiero recae únicamente en la solicitante, esto es, en **SEDAPAL**, por lo que no corresponde trasladar su responsabilidad a la Sunass.
- 3.53** Asimismo, no debemos perder de vista que los procedimientos a inicio de parte involucran la participación activa del administrado, ya que es este quien debe aportar las pruebas, documentos, evidencias de lo que solicita, esto es, de los requisitos que se exige para dar trámite al pedido.
- 3.54** Además, de acuerdo con la teoría de la carga dinámica de la prueba, reconocida en la jurisprudencia y doctrina procesal, la carga de la prueba no siempre recae en quien afirma o niega un hecho, **sino en quien tiene mayor acceso a la información relevante**. Para el presente caso, **SEDAPAL** es quien se encuentra en la mejor posición para generar y presentar el sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2 del **RGT**, esto es, que los cambios sustanciales en los supuestos son consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor o modificaciones en el ordenamiento jurídico o su interpretación por parte de autoridades administrativas o judiciales que afecten la prestación de los servicios de saneamiento, que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada.
- 3.55** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE****Sobre el inicio de oficio de la revisión excepcional**

- 3.56 SEDAPAL** sostiene que del numeral 59.1 del artículo 59 del **RGT** se desprenden dos supuestos bajo los cuales la **DRT** podría disponer, de oficio, el inicio del procedimiento de revisión excepcional en caso de inadmisibilidad; sin embargo, este numeral no establece que dichas condiciones deban concurrir ya que su redacción no está formulada como “de cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones” o con el nexa “y”.
- 3.57** Al respecto, es importante aclarar a la apelante, que los procedimientos que se inician de parte o de oficio no se deben confundir ni pueden iniciarse de manera simultánea. Cada procedimiento exige una serie de requisitos para poder iniciar la revisión excepcional. Para el caso del procedimiento de oficio, el artículo 59 dispone lo siguiente:

**Artículo 59.- Inicio de oficio del procedimiento**

*59.1. La Dirección de Regulación Tarifaria puede disponer de oficio el inicio del procedimiento de revisión excepcional de cumplirse las siguientes condiciones:*

*1. La solicitud de inicio señalada en el artículo 53 ha sido declarada inadmisibles o improcedente a pesar de cumplir con lo establecido en los párrafos 53.1. y 53.2. o 53.3., según corresponda.*

*2. Se cuenta con información económica-financiera, comercial y operacional suficiente para la revisión excepcional de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión.*

*59.2. La Dirección de Regulación Tarifaria es responsable de comunicar el inicio de oficio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero al órgano de control institucional de la empresa prestadora”.*

- 3.58** De acuerdo con el artículo citado que expresamente señala que la **DRT** puede iniciar de oficio el procedimiento de revisión excepcional de “cumplirse las siguientes condiciones”, no existe duda de que solo se podrá iniciar de oficio si las dos condiciones se cumplen.
- 3.59** Si bien el referido artículo no está formulado como “de cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones” o con el nexa “y”, ello no modifica el sentido de la norma, al requerirse que se cumplan las condiciones, en plural, esto es, como un todo.
- 3.60** En esencia, contrariamente a lo señalado por **SEDAPAL**, la fórmula del artículo no dispone expresamente “cumplirse cualquiera de las siguientes condiciones” o “cumplirse alguna de las siguientes condiciones”, para entender que involucra

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

solo una condición como individual, por lo que, lo alegado por la apelante carece de sustento.

- 3.61** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Sobre la función de garantizar la disponibilidad y la gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento**

- 3.62 SEDAPAL** alega que en virtud del artículo 74 del TUO de la Ley del Servicio Universal, y de la competencia exclusiva de la Sunass en temas tarifarios como el presente, esta debe "garantizar la disponibilidad y la gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento", por ende, tendría el deber de emitir todas las disposiciones normativas necesarias para cumplir con dicho objetivo.

- 3.63** Al respecto, si bien es cierto que la Sunass, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia tarifaria, debe velar por la disponibilidad y gestión eficiente de los servicios, ello no implica que pueda obviar los requisitos formales y sustantivos establecidos en el **RGT**.

- 3.64** En efecto, el mencionado artículo 74 no otorga a la Sunass facultades discrecionales para prescindir de las exigencias regulatorias, sino que su actuación debe sujetarse al marco normativo vigente, el cual exige expresamente que la empresa prestadora acredite los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor no previstos.

- 3.65** Además, en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Sunass a actuar dentro de los límites de sus competencias, sin vulnerar las normas procedimentales. Por consiguiente, la inadmisibilidad de la solicitud de **SEDAPAL** se ajusta a derecho, ya que ninguna autoridad administrativa puede suplir la falta de sustento de los requisitos que se exigen al administrado para dar trámite a una solicitud, ni iniciar un procedimiento de oficio sin que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en el **RGT**.

- 3.66** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

**Con relación a la competencia para verificar la causal de ruptura del equilibrio económico financiero**

- 3.67 SEDAPAL** sostiene que de acuerdo con el artículo 81 del TUO de la Ley del Servicio Universal, las tarifas pueden modificarse excepcionalmente antes del término de su vigencia, de oficio o a pedido de parte, cuando existan razones fundadas de cambios sustanciales en los supuestos para su formulación; lo cual implica que la verificación de la causal de ruptura del desequilibrio financiero no solo puede ser atribuido al solicitante sino que es una labor propia del organismo regulador con la información que la empresa le proporciona. Además, que le compete a la Sunass determinar si la empresa económica y financieramente está en la capacidad de seguir proveyendo los servicios de saneamiento a los usuarios.
- 3.68** Al respecto, si bien es cierto que el artículo 81 del TUO de la Ley del Servicio Universal faculta a la Sunass para evaluar excepcionalmente ajustes tarifarios antes del término de su vigencia, ello no exime a **SEDAPAL** de cumplir con la obligación de acreditar, desde el inicio, los supuestos que motivan su pedido, conforme lo exigen los artículos 53 y 56 del **RGT**.
- 3.69** La atribución de la Sunass para verificar la situación económico-financiera de la empresa y la sostenibilidad del servicio no implica que pueda suplir la falta de sustento técnico en la solicitud, ya que su rol regulador se ejerce dentro del marco normativo establecido, el cual exige como requisito previo que la empresa demuestre, entre otros, la existencia de cambios no previstos derivados de caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.70** Asimismo, debe resaltarse que la información que se requiere para verificar la situación económico-financiera de la empresa solo puede ser remitida por esta, ya que dicha información la genera ella misma, por lo que no resulta coherente trasladar al regulador lo que le compete al administrado.
- 3.71** Por tanto, la inadmisibilidad de la solicitud se mantiene ajustada a derecho porque la Sunass, si bien tiene la facultad de evaluar y determinar la procedencia de una revisión excepcional, no puede iniciar dicho procedimiento sin que se cumplan los requisitos esenciales que legitimen su actuación, los cuales se encuentran en el artículo 56 del **RGT**.
- 3.72** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE****Sobre la supuesta abdicación a la función de determinación tarifaria**

- 3.73 SEDAPAL** sostiene que la interpretación sesgada de los artículos 53 o 56 del **RGT** por parte de la Sunass para sostener que el administrado es el único que debe sustentar y acreditar las causales de la ruptura de desequilibrio económico financiero, sería abdicar de su función de determinación tarifaria.
- 3.74** Al respecto, es necesario reiterar a la apelante que, en virtud del principio de legalidad, las entidades públicas como la Sunass deben respetar y cumplir la Constitución Política del Perú, las leyes y toda norma aplicable dentro de sus competencias.
- 3.75** Por ende, a diferencia de lo afirmado por **SEDAPAL**, los artículos 53 y 56 del **RGT** establecen de manera clara y expresa que corresponde a la empresa prestadora presentar el sustento técnico-económico que demuestre que los cambios sustanciales obedecen a eventos no previstos (caso fortuito o fuerza mayor), lo cual constituye uno de los requisitos procedimentales esenciales para activar el mecanismo de revisión excepcional. Esta exigencia no solo es coherente con el principio de carga de la prueba —que recae sobre quien alega una afectación—, sino que además garantiza que la Sunass ejerza sus facultades reguladoras con base en información verificable y no en meras aseveraciones.
- 3.76** Asimismo, lejos de constituir una "abdicación" de sus funciones, el cumplimiento de estos requisitos por parte de la **empresa prestadora** permite a la Sunass evaluar con objetividad si efectivamente se ha producido una ruptura del equilibrio económico-financiero que justifique una modificación tarifaria. La labor de la Sunass no es suplir las deficiencias en la solicitud del administrado, sino verificar que se cumplan los supuestos legales para proceder a una revisión, en el marco de sus atribuciones regulatorias.
- 3.77** Por tanto, la inadmisibilidad de una solicitud por el incumplimiento de estos requisitos no solo es conforme a derecho, sino que resulta necesaria para preservar la seguridad jurídica y la correcta aplicación del marco normativo en materia tarifaria.
- 3.78** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Con relación a los principios de informalismo y verdad material**

- 3.79 SEDAPAL** sostiene que en virtud de los principios de informalismo y verdad material, si bien existiría exigencias formales a cargo de la empresa prestadora,

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

también sería cierto que tanto la normativa general, como las disposiciones específicas del TUO de la Ley del Servicio Universal y la regulación emitida por la Sunass, establecen que corresponde a esta última, en su calidad de ente regulador, considerar integralmente los elementos que le permitan pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes presentadas, por lo que no cabría alegar un incumplimiento para sustentar la inadmisibilidad.

**3.80** Al respecto, el principio de informalismo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

***"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".***

**3.81** De acuerdo con el referido principio, las normas procedimentales se interpretan de manera favorable a la admisión y decisión final siempre que sean exigencias formales que puedan ser subsanados en el procedimiento y que no se afecte al interés público.

**3.82** En ese sentido, para el presente caso, debemos precisar que los requisitos requeridos en el artículo 56 del **RGT** no son aspectos formales del procedimiento, sino requerimientos sustanciales y necesarios para determinar técnicamente el inicio de la revisión excepcional.

**3.83** Asimismo, no debemos perder de vista que las tarifas involucran un interés público, al estar asociado a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento (servicio público) y, por ende, no cabe justificar la exclusión de requisitos sustanciales para iniciar la revisión excepcional, ya que ello involucra afectar directamente el interés público de la población que paga la tarifa.

**3.84** Con relación al principio de verdad material, este se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar y dispone lo siguiente:

***"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.***

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

- 3.85** De conformidad con el citado principio, las autoridades administrativas deben adoptar las medidas necesarias para verificar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones; sin embargo, ello no puede implicar suplir las obligaciones que le compete al administrado para sustentar las solicitudes que presentan ante las entidades públicas.
- 3.86** Lo cual se respalda, como bien se desarrolló en el acápite de “cuestiones preliminares” de la presente resolución, que la propia LPAG reconoce la posibilidad de declarar inadmisibles las solicitudes, siempre que las exigencias no sean formales, y que no sean subsanadas a pesar de haber sido válidamente notificadas.
- 3.87** Ante ello, debe precisarse que la inadmisibilidad no limita que los administrados vuelvan a presentar sus solicitudes, es por ello que, cuando no subsanan las observaciones o no presentan todos los requisitos exigidos por ley, tienen la oportunidad de volver a formular su pedido a fin de conseguir un resultado favorable.
- 3.88** Por otro lado, si bien es cierto que, los procedimientos administrativos se rigen por criterios de simplificación y búsqueda de la verdad material, ello no implica que la Sunass deba prescindir de los requisitos mínimos que legitiman una revisión excepcional, como la acreditación de que los cambios sustanciales derivan de eventos de caso fortuito o fuerza mayor (artículos 53 y 56 del **RGT**).
- 3.89** En ese sentido, se reitera que los principios alegados por **SEDAPAL** no otorgan a la Sunass facultades para suplir la carga probatoria que corresponde a la empresa prestadora, sino que operan dentro de los límites del marco regulatorio específico. En ese sentido, la Sunass no puede pronunciarse sobre una ruptura del equilibrio económico si la empresa no ha demostrado, desde el inicio, la existencia de cambios sustanciales no previstos que deriven de eventos de caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.90** Además, el TUO de la Ley del Servicio Universal y las normas de la Sunass no contradicen esta exigencia, ya que, si bien otorgan al regulador la facultad de analizar integralmente las solicitudes, ello no elimina la obligación de la empresa

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

de cumplir con los requisitos esenciales que dan viabilidad al procedimiento. Por tanto, la inadmisibilidad de una solicitud que incumple estos requisitos no vulnera los principios invocados, sino que garantiza que el proceso se sustente en bases técnicas y jurídicas sólidas, conforme a las atribuciones y límites de la Sunass como ente regulador.

- 3.91** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Sobre las supuestas medidas que debería tomar Sunass para restablecer el equilibrio económico financiero de SEDAPAL**

- 3.92 SEDAPAL** sostiene que desde finales del año 2023 habrían remitido a la **DRT** diversa información económico-financiera y operativa que da cuenta de la crítica situación económica de la empresa, inclusive habrían cuestionado el informe de dicha dirección que determinó no iniciar de oficio la revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico-financiero. Añade, que todo esto demostraría que más allá del formalismo documental, la Sunass debería tomar medidas para restablecer dicho equilibrio a la brevedad a fin de evitar poner el peligro la sostenibilidad de los servicios en Lima y Callao.

- 3.93** Al respecto, debe precisarse que dicho planteamiento de la apelante omite que el **RGT** exige que, para activar un procedimiento de revisión excepcional —ya sea a solicitud de parte o de oficio—, debe acreditarse de manera expresa y suficiente que los cambios sustanciales obedecen a algún evento de caso fortuito o fuerza mayor (artículos 53 y 56 **RGT**). El envío de información genérica sobre dificultades financieras no sustituye este requisito, pues la Sunass debe asegurar que cualquier ajuste tarifario se base en causales debidamente justificadas y no en meras apreciaciones circunstanciales.

- 3.94** Además, si bien es cierto que la Sunass, como ente regulador, debe velar por la sostenibilidad del servicio, ello no lo habilita a ignorar los procedimientos establecidos para modificar tarifas. El propio TUO de la Ley del Servicio Universal y el **RGT** delimitan las condiciones bajo las cuales puede procederse a una revisión excepcional, garantizando que este mecanismo no se utilice de manera arbitraria; a ello, lo afirmado por la empresa respecto a encontrarse en una situación económica compleja no basta por sí sola para activar dicho proceso, sino que debe demostrarse que dicha situación deriva de eventos de caso fortuito o fuerza mayor y no de una gestión deficiente o de factores ya considerados en la tarifa vigente.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 3.95** Por último, el argumento de que la Sunass "debería tomar medidas urgentes" a fin evitar riesgos en la prestación del servicio, sigue siendo una mera afirmación que no ha sido evidenciada en el presente procedimiento para iniciar la revisión excepcional. Además, no se debe perder de vista a los usuarios, quienes no pueden ser sometidos a incrementos sin una evaluación técnica rigurosa. La inadmisibilidad de la solicitud, en este contexto, no refleja un exceso de formalismo, sino el cumplimiento de estándares que equilibran los intereses de todas las partes involucradas. En conclusión, mientras **SEDAPAL** no acredite los supuestos legales exigidos, la Sunass no está facultada para ordenar una revisión tarifaria excepcional.
- 3.96** Cabe reiterar que la inadmisibilidad no limita que la apelante vuelva a solicitar la revisión excepcional.
- 3.97** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Respecto al rebalanceo tarifario y la revisión tarifaria**

- 3.98** **SEDAPAL** afirma que habría advertido de los hechos descritos en sus argumentos anteriores al presidente ejecutivo de la Sunass e indicado que, si bien se puede iniciar el rebalanceo tarifario de **SEDAPAL**, como efectivamente sucedió, esto no tendría el mismo efecto que la revisión tarifaria por ruptura del equilibrio económico-financiero. Por lo que, solicita el inicio de dicha revisión ya sea de oficio o por amparo del presente recurso.
- 3.99** Al respecto, se debe precisar que este planteamiento sigue sin superar el requisito esencial establecido en los artículos 53 y 56 del **RGT**: la necesidad de acreditar que dicha ruptura deriva de eventos de caso fortuito o fuerza mayor no considerados al momento de fijar la tarifa vigente.
- 3.100** Si bien es cierto que la Sunass cuenta con facultades para iniciar procedimientos de oficio cuando identifica riesgos para la sostenibilidad del servicio, esta atribución no es discrecional y debe ejercerse conforme a los supuestos legales exigidos. El rebalanceo tarifario, aunque distinto a una revisión excepcional, es un mecanismo también excepcional y con un fin específico, determinado por la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1620 y la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, debiendo tener en cuenta que su aplicación no implica que se hayan cumplido los requisitos para una revisión por ruptura del equilibrio económico financiero, para lo cual el **RGT** prevé un procedimiento administrativo específico.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

- 3.101** Cabe precisar que el hecho de que **Sedapal** considere insuficiente la medida del rebalanceo no basta para activar un procedimiento de revisión excepcional sin el sustento técnico-jurídico requerido.
- 3.102** Por otro lado, sobre el inicio de la revisión "por amparo del recurso" debe precisarse a la empresa prestadora como se desarrolló en el acápite "cuestiones preliminares" que el alcance del recurso de apelación contra una resolución de inadmisibilidad solo puede implicar, en caso se declare fundada, la orden de que la primera instancia admita y evalúe la documentación para determinar si procede la revisión tarifaria excepcional, por lo que lo solicitado excede las competencias de esta instancia.
- 3.103** Lo anterior se respalda en que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud por la declaración de inadmisibilidad lo que cual restringe el pronunciamiento de esta instancia, a fin de respetar el principio de doble instancia.
- 3.104** En conclusión, aunque la empresa haya alertado sobre su situación financiera y cuestionado la insuficiencia del rebalanceo tarifario, esto no sustituye la obligación de demostrar que la ruptura del equilibrio económico financiero se debe a eventos de caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.105** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Con relación al Informe N.º 019-2025-EPOF**

- 3.106** **SEDAPAL** adjuntó a su recurso de apelación el Informe N.º 019-2025-EPOF, mediante el cual reitera los argumentos antes expuestos y adicionalmente agrega lo siguiente:

**3.106.1** Sobre el alcance del párrafo 45.2 del artículo 45 del **RGT**

**SEDAPAL** sostiene que la Sunass no habría considerado lo estipulado en el párrafo 45.2 del artículo 45 del **RGT**, ya que las observaciones planteadas por la **DRT** no se enmarcan en los supuestos establecidos en el párrafo 39.2 del artículo 39 del **RGT**, lo que genera un exceso a lo permitido por la norma e inclusive una barrera burocrática.

Al respecto, se debe aclarar a la apelante que lo regulado en el artículo 45 del **RGT** es aplicable supletoriamente en todo aquello que no regula

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

las disposiciones generales o específicas para la revisión excepcional, la cual forma parte la revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, tal como expresamente lo señala el párrafo 51.1. del artículo 51 del **RGT**.

**Artículo 51.-Del procedimiento**

**51.1.** *El procedimiento de revisión excepcional en lo no previsto en el presente capítulo se rige por lo dispuesto en los artículos 45 al 49. (...)*”.

En ese sentido, **SEDAPAL** debe cumplir con las exigencias específicas del procedimiento de la revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero contempladas en el artículo 56 del **RGT** y no lo dispuesto en el artículo 39 de dicho reglamento, ya que este regula requisitos para la revisión periódica, distinta a la revisión excepcional.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**3.106.2** Sobre la evaluación de los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas por **SEDAPAL**.

**SEDAPAL** señala que la Sunass no habría realizado la única evaluación que regula el artículo 57 del **RGT** para la procedencia del inicio de la revisión excepcional relacionado a verificar “...que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas...”.

Al respecto, se debe aclarar al apelante que para la procedencia de la solicitud debe cumplirse en primer lugar todos los requisitos exigidos en el artículo 56 del **RGT**, a fin de cumplir con lo exigido en el artículo 57, ya que expresamente el citado artículo obliga a evaluar y comparar la información requerida en el citado artículo 56:

**"Artículo 57.- De la procedencia de la solicitud de inicio**

*Durante la evaluación de la procedencia de la solicitud de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria verifica que los archivos de cálculo sean consistentes con las estimaciones presentadas en el informe señalado en el numeral 1 del párrafo 56”.*

En efecto, el artículo 56 del **RGT** exige lo siguiente:

Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE

**"Artículo 56.- De los requisitos de la solicitud de inicio**

*A la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero, se debe adjuntar los siguientes documentos:*

**1. Un informe que contenga como mínimo la siguiente información:**

**a.** *La descripción de los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria.*

**b.** *El sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2.*

**c.** *La estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.*

**d.** *Propuesta de modificación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y/o metas de gestión, y de las obligaciones a estas, para los años que restan del periodo regulatorio.*

**2. Los archivos de cálculo de las estimaciones contenidas en el informe señalado en el numeral anterior, en formato digital editable.**

**3. Copia simple del acta en la que conste el acuerdo de aprobación de la solicitud y el informe señalado en el numeral 1 del presente artículo".**

Como se puede apreciar de las normas citadas, queda evidenciado que corresponde a **SEDAPAL** remitir la información requerida en el artículo 56 del **RGT**, a fin de que la **DRT** cumpla, posteriormente, con lo señalado en el artículo 57 del **RGT**.

Sin embargo, mediante el Oficio N.º 00496-2024-SUNASS-DRT, se advirtió a **SEDAPAL** que no cumplía con los literales b y c del numeral 1 del artículo 56 del **RGT**, los cuales tampoco fueron superados por dicha empresa según lo advertido en el Informe de Especialista N.º 00024-2025-SUNASS-DRT. Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**3.106.3** Sobre la calificación de los eventos como caso fortuito o fuerza mayor y su debido sustento

**SEDAPAL** sostiene que la Sunass le estaría atribuyendo la responsabilidad de calificar los eventos como caso fortuito o fuerza mayor cuando el **RGT** no lo dispone así, por el contrario, lo que se exige es que los cambios sustanciales que las empresas presentan se ajusten o se cumplan "*de facto*" a unos de los eventos listados en el párrafo 53.2 del **RGT**. Añade, que la Sunass no debería limitarse a evaluar si la empresa

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

indicó que los eventos corresponden a un caso fortuito o a uno de fuerza mayor.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.48 al 3.54 de la presente resolución, se debe tener presente que uno de los requisitos para la revisión excepcional por ruptura del equilibrio económico financiero establecidos en el artículo 56 del **RGT** es que el informe que debe remitir **SEDAPAL** debe contener: **"El sustento de que los cambios sustanciales en los supuestos cumplen con lo señalado en el párrafo 53.2"**.

Justamente el párrafo 53.2 del artículo 53 del **RGT** dispone expresamente que los cambios sustanciales en los supuestos **son consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios de saneamiento** y que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada.

Por ende, queda claro que a quien le compete acreditar el evento de caso fortuito o fuerza mayor es a la empresa prestadora, en este caso, a **SEDAPAL** y no a la Sunass, como pretende la apelante.

Con relación a la supuesta limitación de la Sunass a indicar que no se señaló si los eventos eran de caso fortuito o fuerza mayor, se verifica que la **DRT** en el Informe de Especialista N.º 00024-2025-SUNASS-DRT manifestó que para los eventos que había mencionado **SEDAPAL** como causa de los cambios sustanciales (decisiones judiciales que resultaron en laudos arbitrales, incremento de costos de energía eléctrica, incremento de gastos de los seguros e incremento de costos de los insumos químicos), no expresó si eran caso fortuito o fuerza mayor, ni el sustento de que cumplen las características de extraordinario, irresistible e imprevisible para ser considerados como tal.

Lo anterior se ajusta a lo requerido en el párrafo 53.2 del artículo 53 del **RGT** que establece que los cambios deben ser como consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, por ende, corresponde a **SEDAPAL** precisar, siendo la responsable de acreditar su ocurrencia, si el evento se asocia a un caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, se debe precisar a la apelante que no solo se observó que no había señalado si el evento correspondía a un caso fortuito o fuerza mayor, sino que no acreditó que dichos eventos tengan la naturaleza de

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

caso fortuito o fuerza mayor, esto es, el debido sustento de sus tres características esenciales: extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Por otro lado, **SEDAPAL** afirma que sí se habría acreditado que los cambios sustanciales se debieron a eventos que no fueron producto de la responsabilidad de la empresa, por lo que es indiferente que se exija determinar si el evento es de caso fortuito o de fuerza mayor porque el efecto o impacto económico será el mismo. Agrega, que debe tenerse en cuenta que el espíritu del procedimiento de revisión excepcional por ruptura es asegurar que la empresa tenga suficientes recursos para garantizar la sostenibilidad del servicio.

Al respecto, se verifica de la información remitida por **SEDAPAL** ante la primera instancia, que no existe evidencia que demuestre que los eventos mencionados para alegar los cambios sustanciales tienen la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor, al no haberse acreditado fehacientemente que cumplen con sus tres características esenciales, por lo tanto, lo afirmado por la apelante carece de sustento.

Sobre el espíritu del procedimiento de revisión excepcional por ruptura, debe señalarse que justamente su naturaleza es excepcional, por ende, no basta con afirmar eventos que, según las empresas prestadoras, se hayan generado cambios sustanciales, sino que esos eventos como bien regula el artículo 53 del **RGT sean consecuencia de un evento de caso fortuito o de fuerza mayor que afecte la prestación de los servicios de saneamiento** y que no fueron previstos al momento de la determinación de la fórmula tarifaria o la estructura tarifaria aprobada.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, **SEDAPAL** sostiene que no existiría sustento para que la Sunass le exija que acredite las características de extraordinario, irresistible e imprevisible de cada evento, por lo que no solo estaría excediendo sus atribuciones sino también incumple el **RGT**.

Al respecto, se reitera que para considerar que un evento tiene la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor, es necesario identificar y

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

acreditar que se cumple con sus tres características esenciales: extraordinario, imprevisible e irresistible.

Si bien el **RGT** no señala cuál es el alcance del caso fortuito o fuerza mayor, al estar relacionado a procedimientos administrativos, se debe recurrir al TUO de la LPAG, como norma general que aplica a todos los procedimientos administrativos regulados por las entidades de la administración pública; sin embargo, esta norma tampoco brinda el alcance del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que en virtud del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se recurrirá a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil que dispone lo siguiente:

***Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso” (subrayado y resaltado agregado).***

De acuerdo con el artículo citado, los eventos de caso fortuito o fuerza mayor son aquellos eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles; no obstante, este artículo no hace la diferencia entre ambos eventos, por lo que resulta necesario realizar dicha distinción para que las empresas prestadoras tengan claridad sobre qué características deben sustentar para su ocurrencia.

En ese sentido, el precedente vinculante administrativo del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>9</sup> sobre caso fortuito y fuerza mayor señala las diferencias y semejanzas de dichas instituciones que se resumen en el siguiente cuadro:

---

<sup>9</sup> Precedente administrativo sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, publicada en la separata de precedentes vinculantes del diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2021.

## Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE

## CUADRO DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Caso fortuito	Fuerza mayor
Proviene de la Naturaleza	Proviene del hombre o de la autoridad que goza de un poder del Estado
Imprevisible, Irresistible	Irresistible
Hecho interno	Hecho ajeno o externo
Semejanzas	
Hecho extraordinario	
No hay relación entre la voluntad del agente y el resultado	
Hecho no imputable	

Con lo anterior, se puede concluir que el caso fortuito está relacionado a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible proveniente de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor con un evento extraordinario e irresistible proveniente de la acción del hombre.

Por lo tanto, queda evidenciado que para considerar que existe un evento de caso fortuito o fuerza mayor, se deben cumplir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, según el evento, , por lo que lo afirmado por la apelante carece de sustento.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### 3.106.4 Sobre la subsanación de observaciones

**SEDAPAL** sustenta sus descargos para subsanar las observaciones de la **DRT** relacionada a los costos de insumos químicos y sobre la estimación de la magnitud de la ruptura del equilibrio económico financiero.

Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el acápite "cuestiones preliminares" el alcance del recurso de apelación contra una resolución que declara inadmisibile una solicitud, es solo por cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas, pero no habilita a presentar nueva información o documentación para subsanar los requisitos que no fueron remitidos oportunamente.

En efecto, la inadmisibilidad limita a la segunda instancia a evaluar documentación que no fue revisada por la primera instancia, e impide

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que primero debe emitir opinión de fondo la **DRT**, y en virtud de dicha opinión, en caso la apelante no esté de acuerdo, impugnar y ser revisada por este despacho.

Por lo tanto, no corresponde emitir opinión de la nueva documentación remitida por **SEDAPAL** para levantar las observaciones de la **DRT** de manera extemporánea.

- 3.106.5** En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

**Sobre los escritos de fechas 16 y 25 de abril de 2025 y sus informes**

- 3.107 SEDAPAL** con los escritos de fechas 16 y 25 de abril del año en curso ha remitido los Informes Nros. 027 y 028-2025-EPOF, respectivamente, a fin de complementar sus argumentos de su recurso de apelación.
- 3.108** Con el Informe N.º 027-2025-EPOF, **SEDAPAL** pretende sustentar por qué debe considerarse que los laudos arbitrales de los pliegos de reclamos de los años 2019 y 2021 corresponden a eventos de caso fortuito o fuerza mayor a fin de acreditar que los cambios que conllevarían a la ruptura del equilibrio económico financiero de la empresa se deben a situaciones extraordinarias, irresistibles e imprevisibles según lo requerido por la **DRT**.
- 3.109** Mediante el Informe N.º 028-2025-EPOF, **SEDAPAL** pretende sustentar las características de extraordinario, irresistible e imprevisible de los eventos que acreditarían los cambios sustanciales para la revisión excepcional. Adicionalmente, se indica que le compete a la Sunass determinar si los eventos califican como caso fortuito o fuerza mayor debido a que **SEDAPAL** no cuenta con el detalle de los supuestos utilizados por el regulador para determinar los costos económicos.
- 3.110** Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el acápite "cuestiones preliminares" el alcance del recurso de apelación contra una resolución que declara inadmisibile una solicitud, es solo por cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas, pero no habilita a presentar nueva información o documentación para subsanar los requisitos que no fueron remitidos oportunamente.
- 3.111** En efecto, la inadmisibilidad limita a la segunda instancia a evaluar documentación que no fue revisada por la primera instancia, e impide pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que primero debe emitir opinión de

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

fondo la **DRT**, y en virtud de dicha opinión, en caso la apelante no esté de acuerdo, impugnar y ser revisada por este despacho.

- 3.112** Por lo tanto, no corresponde emitir opinión de la nueva documentación remitida por **SEDAPAL** para levantar las observaciones de la **DRT** de manera extemporánea.
- 3.113** Con relación a que le compete a la Sunass determinar si los eventos califican como caso fortuito o fuerza mayor debido a que **SEDAPAL** no cuenta con el detalle de los supuestos utilizados por el regulador para determinar los costos económicos, como se ha desarrollado en extenso en la presente resolución, le compete a la apelante acreditar y determinar que los eventos afirmados por esta para sostener los cambios sustanciales califican como caso fortuito o fuerza mayor, por lo que este argumento carece de sustento.
- 3.114** Asimismo, si bien el regulador podría determinar si existen cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria (en términos de variaciones en los ingresos operacionales y/o los costos de operación y mantenimiento previstos en el estudio tarifario), ello solo se realiza en función de la información que la empresa prestadora presenta en su solicitud de revisión excepcional, la misma que debe cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 53 y 56 del **RGT**, esto es que dichos cambios deben responder a eventos de caso fortuito o fuerza mayor, aspecto que -conforme se ha desarrollado en la presente resolución- es de competencia de la empresa prestadora.
- 3.115** Sin perjuicio de todo lo anterior, y en virtud del principio de impulso de oficio al existir nueva evidencia relacionada a las observaciones planteadas por la **DRT** que han sido remitidas a esta instancia, se reencausará el recurso de apelación y sus anexos, y los escritos de fechas 16 y 25 de abril últimos, a la mencionada dirección para que sea considerada como una nueva solicitud y se continúe con el respectivo trámite.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Exp. N.º 0002-2025-SUNASS-DRT-RE**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** contra la Resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria N.º 002-2025-SUNASS-DRT, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a **SEDAPAL S.A.** la presente resolución y el Informe N.º 090-2025-SUNASS-OAJ.

**Artículo 4º.- COMUNICAR** la presente resolución a la Dirección de Regulación Tarifaria, para los fines correspondientes.

**Artículo 5º.- REENCAUSAR** el escrito de apelación de **SEDAPAL S.A.**, así como los escritos de fechas 16 y 25 de abril de 2025 a fin de que la Dirección de Regulación Tarifaria los evalúe como una nueva solicitud de inicio de procedimiento de revisión excepcional por el supuesto de ruptura de equilibrio económico financiero.

**Artículo 6º.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **Sunass** ([www.gob.pe/sunass](http://www.gob.pe/sunass)) y en su portal de transparencia estándar.

**Regístrese, notifíquese y publíquese.**

**Manuel Fernando Muñoz Quiroz**  
**Gerente General**